

5 de febrero de 2025

(25-0839)

Página: 1/2

Original: inglés

**CHINA – CONDICIONES DE CONCESIÓN DE LICENCIAS MUNDIALES
PARA LAS PATENTES ESENCIALES PARA NORMAS**

SOLICITUD DE ASOCIACIÓN A LAS CONSULTAS

Comunicación del Japón

La siguiente comunicación, de fecha 3 de febrero de 2025, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de China y a la delegación de la Unión Europea, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.11 del ESD.

Deseo hacer referencia a las consultas solicitadas por la Unión Europea ("UE") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 64.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("Acuerdo sobre los ADPIC") y el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") en la comunicación distribuida a los Miembros de la OMC el 22 de enero de 2025 con el título "CHINA - CONDICIONES DE CONCESIÓN DE LICENCIAS MUNDIALES PARA LAS PATENTES ESENCIALES PARA NORMAS" (WT/DS632/1, G/L/1560, IP/D/45, y WT/DS632/1/Corr.1, G/L/1560/Corr.1, IP/D/45/Corr.1, distribuida el 24 de enero de 2025). Las autoridades de mi país me han encomendado que notifique a los Miembros participantes en las consultas y al Órgano de Solución de Diferencias el deseo del Japón de ser asociado a las consultas, de conformidad con el artículo 4.11 del ESD.

El Japón tiene un interés comercial sustancial en las consultas solicitadas por la UE con respecto a las leyes y otros instrumentos jurídicos de China que autorizan a los tribunales chinos a tomar decisiones, sin el consentimiento de las partes, sobre las condiciones de concesión de licencias mundiales, incluidas las tasas de regalías, para las carteras de patentes esenciales para normas (PEN) que incluyen patentes registradas en otros Miembros. Según la solicitud de celebración de consultas de la UE, esas decisiones de los tribunales chinos no solo son de exigible cumplimiento en China, incluso con respecto a las PEN no chinas, sino que también parecen limitar la capacidad de las partes de hacer respetar sus derechos de patente o de asegurar que se respeten las obligaciones con respecto a las PEN no chinas en procedimientos judiciales de las jurisdicciones en las que las patentes no chinas fueron concedidas. En la solicitud se afirma además que, como resultado de ello, esas decisiones judiciales de China prevalecen sobre las decisiones relativas a las patentes no chinas dictadas por tribunales de las jurisdicciones en las que se han registrado esas patentes y, en consecuencia, obstaculizan el ejercicio de la autoridad de esos tribunales con respecto a las patentes registradas en la misma jurisdicción. La UE identifica además en su solicitud de celebración de consultas un caso en el que un tribunal chino emitió efectivamente una decisión por la que se establecía una condición de concesión de licencias mundiales para una cartera de PEN que incluía patentes no chinas, sin el consentimiento de una de las partes.

Las leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos de China que permiten a los tribunales chinos emitir decisiones por las que se establecen las condiciones de concesión de licencias mundiales de PEN, incluidas las patentes registradas en otros Miembros, que se identifican en la solicitud de celebración de consultas presentada por la UE, podrían tener graves efectos negativos en las actividades comerciales de las empresas japonesas. Solo en el sector de la tecnología de telecomunicaciones, las entidades japonesas poseen alrededor del 8,6% de las familias de PEN

declaradas como tecnología celular 5G. Muchos titulares de PEN japoneses realizan actividades comerciales a nivel mundial, en particular en China y la UE, por lo que pueden verse gravemente perjudicados por decisiones judiciales chinas que impiden a los titulares de patentes solicitar una reparación judicial o ejercer sus derechos de patente en otras jurisdicciones. Este riesgo no es hipotético; ya ha habido casos en que titulares de PEN japoneses han participado en procedimientos judiciales ante los tribunales chinos en relación con sus PEN.

El Japón señala también que, según la solicitud de celebración de consultas presentada por la UE, la respuesta de China a la petición de la UE de que facilitara cierta sentencia judicial china de conformidad con el artículo 63.3 del Acuerdo sobre los ADPIC parece ser incompatible con las obligaciones en materia de transparencia establecidas en esa disposición. Las obligaciones en materia de transparencia son uno de los pilares fundamentales de los diferentes Acuerdos de la OMC, que alientan efectivamente a los Miembros a actuar de conformidad con las normas sustantivas que en ellos se establecen. Por lo tanto, es fundamental asegurar que los Miembros cumplan las obligaciones en materia de transparencia, incluso facilitando, de conformidad con el artículo 63.3 del Acuerdo sobre los ADPIC, la información sobre una decisión judicial específica cuando así lo solicite otro Miembro que considere que la decisión judicial en cuestión afecta a los derechos que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC. Garantizar el cumplimiento por China de las obligaciones en materia de transparencia establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC es especialmente importante para el Japón, ya que muchos titulares de PEN japoneses realizan actividades comerciales en China y podrían verse perjudicados por cualquier posible falta de transparencia o previsibilidad en relación con China y su política relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Por las razones expuestas, el Japón tiene un interés comercial sustancial en estas consultas y solicita que se les asocie a ellas, de conformidad con el artículo 4.11 del ESD.

El Japón aguarda con interés la confirmación de la aceptación de la presente solicitud.

El Japón entregará directamente al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias una copia de la presente carta, con el ruego de que se distribuya a todos los Miembros.
